

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00093 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 28 de enero de 2021, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2020-00093-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda frente a la citada diligencia de notificación. Adicionalmente atenderá el Juzgado la solicitud de imposición de medida cautelares sobre bienes muebles propiedad del demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA**.

**CONSIDERACIONES**

***1.- La competencia***

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

***2.- La legitimación en la causa***

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor de los

títulos valores presentados como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **ALQUIMEDEZ CUETIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.838.349 de Jamundí, a quien se le señaló ser el suscriptor de los pagarés que respaldan la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en esos documentos.

### **3.- El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

*¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso?*

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

### **4.- La acción ejecutiva**

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

### **5.- Los requisitos del título ejecutivo**

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la

---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>.*

## **6.- El caso en concreto**

Mediante auto de fecha 28 enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** con NIT. 800.037.800-8 y en contra del señor **ALQUIMEDEZ CUETIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.838.349 de Jamundí, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100016793, contentivo de la obligación N° 725069220255170, aceptado así por el demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA** al suscribirlo el día 16 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.

A) Por un valor total de capital actual de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) PESOS, moneda corriente.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 25 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2019.
- C) Por el valor de **los** intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 26 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 51.920.00), PESOS, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

**II.- PAGARÉ N° 069226100012829**, contentivo de la obligación N° 725069220202301, aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA, al suscribirlo el día 03 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2020.

- A) Por un valor total de saldo insoluto actual de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 18 de junio de 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 19 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 348.929.00), PESOS, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

La citación para diligencia de notificación personal del demandado ALQUIMEDEZ CUETIA fue entregada por la parte demandante el día 25 de febrero de 2021 y ante su omisión de presentarse a notificarse ante esta dependencia judicial, el apoderado

efectuó la diligencia de notificación por aviso, entregada en la residencia del demandado el día 29 de junio de 2021, no obstante, éste guardó silencio.

Para el caso se tiene que los documentos base de recaudo constituyen los pagarés N° 069226100016793, aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA, al suscribirlo el día 16 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019. Así mismo, el pagaré N° 069226100012829, contentivo de la obligación N° 725069220202301, aceptado así por el demandado ALQUIMEDEZ CUETIA, al suscribirlo el día 03 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2020. Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen esos pagarés se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De otra parte, entra el Juzgado a determinar si es o no procedente decretar las medidas precautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al respecto se tiene que el profesional del derecho, abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita a este Despacho judicial decretar las siguientes medidas cautelares dentro de este proceso, a saber:

Decretar los Embargos, Decomisos y Secuestros de los Vehículos, **1)** Clase Motocicleta, Placa MGO31D, Marca Bajaj, Línea Pulsar 135 LS, Modelo 2016, Color Negro Rojo, Número de Motor JEZWEJ71547, Número de Chasis 9FLA17CZXGAE09147, Cilindraje 134, Tipo de Servicio Particular. **2)** Clase de Vehículo Motocicleta, Placa MWU14E, Marca Honda, Línea XR150L, Modelo 2018, Color Negro, Número de Motor KD07E2277480, Número de Chasis 9FMKD0727JF005130, Cilindraje 149, Tipo de Servicio Particular. **3)** Clase de Vehículo Motocicleta, Placa OBK56C, Marca Bajaj, Línea Discover 125, Modelo 2012, Color Negro Nebulosa, Número de Motor JZMBUE41458, Número de Chasis 9FLJZC1Z0CAD09556, Cilindraje 124, Tipo de Servicio Particular; bienes los anteriores que la parte demandante denuncia bajo la gravedad del juramento como propiedad del Demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.838.349 de Jamundí. En ese sentido, solicita comunicar dichas medidas a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca, con el fin que se inscriban los Embargo y se comisione al Funcionario competente del lugar de ubicación del Vehículo para la práctica de la diligencia de Secuestro.

Conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 599 del C.G.P., es totalmente procedente que la parte demandante, desde la presentación de la demanda, pueda solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El artículo 593 del C.G.P., establece en su numeral 1° que el procedimiento de embargo de bienes sujetos a registro se perfecciona con oficio que comunica a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción de la medida cautelar decretada.

Para el caso en concreto la parte demandante solicita el embargo, decomiso y secuestro de tres vehículos clase Motocicleta, con placa MGO31D, MWU14E y OBK56C, propiedad del demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA**. Siendo estos bienes sujetos a registro, es totalmente procedente el embargo y posterior secuestro solicitado conforme al numeral 1° del artículo 593 en concordancia con los artículos 595 parágrafo y 601 del C.G.P.

Así las cosas, se han de conceder las medidas cautelares solicitadas, ordenando el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles consistentes en las motocicletas de placa MGO31D, Marca Bajaj, Línea Pulsar 135 LS, Modelo 2016, Color Negro

Rojo, Número de Motor JEZWEJ71547, Número de Chasis 9FLA17CZXGAE09147, Cilindraje 134, Tipo de Servicio Particular; motocicleta de placa MWU14E, Marca Honda, Línea XR150L, Modelo 2018, Color Negro, Número de Motor KD07E2277480, Número de Chasis 9FMKD0727JF005130, Cilindraje 149, Tipo de Servicio Particular y motocicleta, Placa OBK56C, Marca Bajaj, Línea Discover 125, Modelo 2012, Color Negro Nebulosa, Número de Motor JZMBUE41458, Número de Chasis 9FLJZC1Z0CAD09556, Cilindraje 124, Tipo de Servicio Particular; denunciados bajo la gravedad del juramento como propiedad del demandado *ALQUIMEDEZ CUETIA*. En ese sentido y con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas, se oficiará a la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Piendamó Cauca donde se encuentran inscritos dichos vehículos para que se tome atenta nota de la medida y se expidan los correspondientes certificados de tradición donde consten sus inscripciones.

Ahora bien, una vez materializados los embargos sobre los referidos bienes y allegados los certificados de tradición donde consten tales registros, se realizarán los secuestros de esos bienes a través de comisión dirigida al respectivo inspector de tránsito donde se encuentren circulando para que realice la aprehensión y el secuestro de cada uno de los rodantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor *ALQUIMEDEZ CUETIA* identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.838.349 de Jamundí, el día 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS** por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

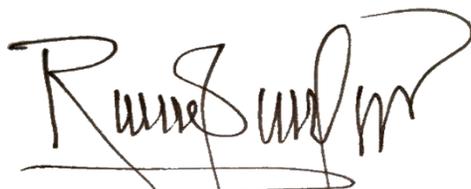
**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

**SEXTO:** Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes muebles consistentes en los vehículos **1)** Clase Motocicleta, Placa MGO31D, Marca Bajaj, Línea Pulsar 135 LS, Modelo 2016, Color Negro Rojo, Número de Motor JEZWEJ71547, Número de Chasis 9FLA17CZXGAE09147, Cilindraje 134, Tipo de Servicio Particular. **2)** Clase de Vehículo Motocicleta, Placa MWU14E, Marca Honda, Línea XR150L, Modelo 2018, Color Negro, Número de Motor KD07E2277480, Número de Chasis 9FMKD0727JF005130, Cilindraje 149, Tipo de Servicio Particular. **3)** Clase de Vehículo Motocicleta, Placa OBK56C, Marca Bajaj, Línea Discover 125, Modelo 2012, Color Negro Nebulosa, Número de Motor JZMBUE41458, Número de Chasis 9FLJZC1Z0CAD09556, Cilindraje 124, Tipo de Servicio Particular, denunciados bajo la gravedad del juramento como propiedad del demandado **ALQUIMEDEZ CUETIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.838.349 de Jamundí.

En consecuencia y con el fin de materializar dicho embargo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Piendamó, Cauca, donde se encuentran inscritos dichos vehículos para que se tome atenta nota de las medidas aquí decretadas y se expida los correspondientes certificados de tradición donde conste su inscripción. Materializado los embargos y una vez allegados los certificados de tradición con las inscripciones de las medidas, se comisiona a los inspectores de tránsito y transporte de las localidad donde se encuentren circulando, para que realicen las aprehensiones y el secuestro del bien.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



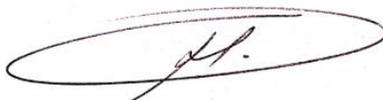
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**

**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **034** hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)



**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario